

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 10599 del 19 de diciembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0106-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 10599 del 19 de diciembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **ABIMAEI ADRIAN PALOMINO CHAVES** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 10599 proferido el 19 de diciembre de 2023, dentro del expediente No. SAN0106-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

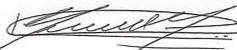
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 20 de marzo de 2024.

Radicación: 20246605126063

Fecha: 20 MAR. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho  
Archivase en: SAN0106-00-2022



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 010599

(19 DIC. 2023)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 24 DEL GRUPO DE  
ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA  
ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
—ANLA—.**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, por el Decreto 377 de 2020, la Resolución N° 002814 Del 04 de diciembre de 2023, y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución N° 1957 del 5 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, modificada por la Resolución No. 00407 del 18 de febrero de 2022, y considerando:

#### **I. Asunto a decidir**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 7524 del 07 de septiembre de 2022, se procede a decidir acerca de la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130.

#### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la

---

<sup>1</sup> *“Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

## “POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, los numerales 4 y 7 del artículo 10° de la Resolución No 002814 Del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)*”; y “7. *Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable*”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 “*Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”

### III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- mediante Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013 concedió Permiso de Aprovechamiento Forestal persistente al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, en el predio “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo en jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.
- 3.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución No. 1261 del 27 de septiembre de 2013 estableció las medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CBS.
- 3.3. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- por medio de la Resolución No. 68 del 27 de marzo del 2014, concedió prórroga para realizar las actividades de aprovechamiento forestal persistente por un lapso de seis (6) meses, adicionales al tiempo establecido en la Resolución no. 032 del 06 de febrero de 2013.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.4.** Posteriormente, el mencionado Ministerio por medio de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre del 2014, confirmada con Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, realizar, además de la evaluación, el seguimiento y control, e imponer las sanciones respectivas.
- 3.5.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de los documentos con número de radicación 4120-E1- 65635 del 11 de febrero de 2015 y 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015, le comunicó a la ANLA su competencia para el seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistentes, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a los mencionados permisos.
- 3.6.** La ANLA a través del Auto No. 4210 del 5 octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB y con el cumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo 4° de la Resolución 380 del 20 de diciembre de 2010.
- 3.7.** La ANLA acogiendo la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 6354 del 30 de noviembre de 2016, profirió el del Auto No. 425 del 21 de febrero de 2017, a través del cual realizó seguimiento y control ambiental documental al permiso de aprovechamiento forestal persistente y en su artículo segundo, requirió al señor Abimael Adrián Palomino Chávez para que en el término de un (1) mes allegara con destino al expediente AF0227-00, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 032 del 13 de febrero de 2013.
- 3.8.** Posteriormente, esta Autoridad, tomando en consideración la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 4976 del 30 de agosto de 2018, profirió el Auto No. 5508 del 11 de septiembre de 2018, en el cual dispuso informarle al señor Palomino que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el Auto No. 425 de 2017, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 de 2013. Así mismo, se ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AF0227-00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carecía de vigencia.
- 3.9.** La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 032 del 06 de febrero de 2013, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de esta misma Autoridad, el Concepto Técnico No. 2773 del 20 de mayo de 2022, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sancionatorio ambiental contra el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130.

- 3.10.** La ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 2773 del 20 de mayo de 2022, a través del Auto No. 7524 del 07 de septiembre de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.11.** La decisión adoptada en el Auto No. 7524 del 07 de septiembre de 2022 se le notificó al investigado, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, mediante divulgación en la cartelera de publicación de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, el cual se desfijo el 30 de septiembre de 2022, previo envío de citación para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2022198830-2-000 del 09 de septiembre de 2022, la cual se remitió a la Carrera 15 No. 8D – 16, Barrio Montecarlos, en la ciudad de Magangué (Bolívar).
- 3.12.** En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto No. 7524 del 07 de septiembre de 2022, se le comunicó el día 30 de septiembre de 2022 a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio No. 202218302-2-000 del 30 de septiembre de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), según constancia obrante en el expediente.
- 3.13.** De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 03 de octubre de 2022 se surtió la publicación del acto administrativo en la Gaceta Ambiental.
- 3.14.** A través del Auto No. 00192 del 18 de enero de 2023, con base en el acervo probatorio obrante en el proceso de conformidad con el análisis jurídico y valoración técnica expuestos en su parte motiva, la ANLA formuló pliego de cargos en contra del señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130.
- 3.15.** Mediante documento con número de radicación 2023011981-2-000 del 19 de enero de 2023 se remitió citación para la notificación personal del Auto No. 00192 del 18 de enero de 2023, a la Carrera 15 No. 8D-16, Magangué, Bolívar y ante la incomparecencia se notificó por edicto fijado el 27 de enero y desfijado el 31 de enero de 2023. Por tanto, el mencionado acto administrativo se entiende notificado el día 01 de febrero de 2023.
- 3.16.** Revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, con que cuenta esta Autoridad, se evidencia que una vez vencido el término señalado en el Auto No 00192 del 18 de enero de 2023, el investigado no presentó escrito de descargos.

## “POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### IV. Consideraciones Jurídicas

#### Procedimiento y Admisibilidad de las Pruebas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”* (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>2</sup>

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la *necesidad y/o utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará

---

<sup>2</sup> Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2<sup>3</sup> y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"* y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Expuesto lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

---

<sup>3</sup> Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

<sup>4</sup> Hoy, Código General del Proceso.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final<sup>5</sup>, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

**“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”** (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio<sup>6</sup>, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

## V. Pruebas

Vencido el término para presentar los descargos, el señor José Efrén Rodríguez, guardó silencio. Así las cosas, teniendo en cuenta que esta autoridad ambiental no considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba adicional, se procederá a ordenar que se tengan como medios probatorios los documentos que se citan a continuación, los cuales fueron incorporados mediante el Auto No. 00192 del 18 de enero de 2023, toda vez que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad establecidos por la Ley 1333 de 2009, guardan relación directa con el hecho materia de investigación

---

<sup>5</sup> El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así “**Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.** (...)”

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)** (se subraya y se resalta)

<sup>6</sup>Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 5.1. Resolución No. 032 del 06 de febrero de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “La esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.
- 5.2. Resolución No. 68 del 27 de marzo del 2014, mediante la cual la CSB concedió prórroga para realizar las actividades de aprovechamiento forestal persistente por un lapso de seis (6) meses, adicionales al tiempo establecido en la Resolución No. 032 del 6 de febrero de 2013.
- 5.3. Auto No. 425 del 21 de febrero de 2017, cuya fundamentación técnica fue el concepto técnico No. 6354 del 30 de noviembre de 2016 y mediante el cual se requirió al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, para que remitiera una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución No. 032 del 06 de febrero de 2013.
- 5.4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 425 del 21 de febrero de 2017 (Exp. AFC0227-00).
- 5.5. Auto No. 5508 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual la ANLA cuya fundamentación técnica fue el Concepto Técnico No. 4976 del 30 de agosto de 2018, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “La esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.
- 5.6. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 5508 del 11 de septiembre de 2018 (Exp. AFC0227-00).
- 5.7. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 032 del 06 de febrero de 2013, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 2773 del 20 de mayo de 2022.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Incorporar como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, las que fueron relacionadas en el acápite V de la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos que se refieren en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente auto al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

**ARTÍCULO QUINTO:** En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC. 2023



**WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RIOS**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



KATERINE ESPITIA USECHE  
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA CORCIONE MORALES  
CONTRATISTA

SAN0106-00-2022

Concepto Técnico: No. 2773 del 20 de mayo de 2022

Proceso No.: 20231420105995

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad